

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 23 de 2017. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente para tramitar. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **2002**

Hipotecario VS Angie Vanessa Guevara

Radicación: 001-2012-00171-00

Revisado el plenario se encuentra que con providencia N° 1136 del 2 de mayo de 2017, se aprobó la adjudicación del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, inmueble que fue adjudicado por la totalidad del crédito y de las costas (\$362.883.892), liquidación del crédito que aunque no tuvo el trámite del artículo 446 del CGP, tácitamente fue aprobada por el despacho y las partes al tenerse en cuenta como valor del crédito en la diligencia de remate y posteriormente en la providencia que aprobó la venta forzosa a favor de los ejecutantes, la cual además no fue fustigada por ninguna de las partes, quedando ejecutoriada.

Así las cosas, como el bien objeto del remate se adjudicó a los ejecutantes por el valor total de la liquidación del crédito y las costas del proceso (\$362.883.892), suma que paga en su totalidad las acreencias perseguidas conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P y al no existir excedentes que perseguir lo procedente es decretar la terminación del proceso por pago total y así se declarará.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por la conducta de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3°.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

4°.- SIN costas.

5°.- Cumplido lo ordenado en esta providencia, archívese.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>108</u> de hoy <u>27 JUN 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 22 de 2017. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, con oficio de la Alcaldía de Jamundí. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1983**

Ejecutivo VS Javier Gordillo Grisales

Radicación: 003-2010-00078

Tomando en cuenta que la Secretaría de Hacienda del municipio de Jamundí manifiesta que los señores JAVIER GORDILLO GRISALES Y HOLMAN SANCLEMENTE se encuentran al día en sus obligaciones y que con el pago de dichas obligaciones el proceso coactivo queda finalizado, pero al observar que la medida cautelar que pesa sobre el bien de los ejecutados se encuentra vigente, se hace preciso requerir a la Secretaría de Hacienda del municipio de Jamundí para que procedan a levantar el embargo efectuado sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-75058, si el proceso coactivo finalizó.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, para que procedan a levantar el embargo efectuado sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-75058, si el proceso coactivo seguido en contra de los señores JAVIER GORDILLO GRISALES Y HOLMAN SANCLEMENTE finalizó.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>108</u> de hoy <u>27 JUN 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1992

Radicación : 003-2012-00148-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : MARIO JESUS GARCIA BERMUDEZ
Juzgado de origen : 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado MARIO JESUS GARCIA BERMUDEZ, en la entidad financiera BANCO GNB SUDAMERIS.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de doscientos treinta y cuatro millones trescientos veintidós mil setecientos ochenta y tres pesos m/cte (\$234'322.783), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

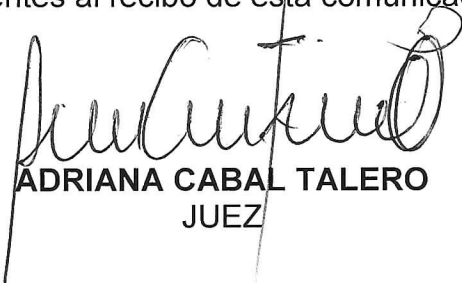
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado MARIO JESUS GARCIA BERMUDEZ, en la entidad financiera BANCO GNB SUDAMERIS que se relaciona en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de doscientos treinta y cuatro millones trescientos veintidós mil setecientos ochenta y tres pesos m/cte (\$234'322.783).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 18 de hoy 27 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 22 de 2017. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **1984**

Ejecutivo VS Juan Carlos Álvarez Camargo

Radicación: 003-2015-00160

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día diecisiete (17) de mayo de 2017, siendo la 2:00 P.M., tuvo lugar en este Despacho Judicial, el remate del 50% de los derechos que posee el demandado JUAN CARLOS ÁLVAREZ CAMARGO dentro del bien inmueble tipo rural ubicado en la calle 4 # 118-50 Llanos de Pance, Condominio Campestre, Etapa 1 Casa 10, con un área privada 175.99 M2, del municipio de Cali, Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-848553 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de los demandados dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA, PROMEDICOS** contra **JUAN CARLOS ALVAREZ CAMARGO** y habiendo sido adjudicado a la entidad ejecutante **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA, PROMEDICOS NIT N° 890.310.418-4**, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$250.000.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes y tomando en cuenta que dentro del término establecido el rematante aportó la consignación del 5%, del valor del remate, el cual equivale a la suma de \$12.500.000,00. (Ley 11/1987). Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la adjudicación del 50% de los derechos que posee el demandado **JUAN CARLOS ÁLVAREZ CAMARGO** dentro bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, bien inmueble tipo rural ubicado en la calle 4 # 118-50 Llanos de Pance, Condominio Campestre, Etapa 1 Casa 10, con un área privada 175.99 M2, del municipio de Cali, Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-848553 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a favor de la entidad ejecutante **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA, PROMEDICOS NIT N° 890.310.418-4**, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$250.000.000,00).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el 50% de los derechos que posee el demandado JUAN CARLOS ÁLVAREZ CAMARGO dentro del aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

CUARTO: AGRÉGUENSE a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$12.500.000.00. (Ley 11/1987).

QUINTO: REQUERIR al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate y tomando en cuenta el valor de la adjudicación realizada.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 108	de hoy 27 JUN 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 22 de 2017. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvasse proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **1981**

Ejecutivo Mixto VS Andrés Mauricio Campuzano y otro

Radicación: 003-2015-00186

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día veinticuatro (24) de abril de 2017, siendo la 2:00 P.M., tuvo lugar en este Despacho Judicial, el remate del bien inmueble lote N° 45 y la casa de habitación sobre él construida que hace parte del Conjunto Residencial Farallones Verde Alfaguara, ubicado en la calle Farallones entre Bulevar Alfaguara y Calle de la Fontana del municipio de Jamundí, Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-842891 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad del demandado dentro del presente proceso Ejecutivo Mixto adelantado por **DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR CESIONARIO DE BANCO CORPBANCA COLOMBA S.A.** contra **ANDRES MAURICIO CAMPUZANO MUÑOZ Y MARISOL YASMIN NARVAEZ ROMERO** y habiendo sido adjudicado al cesionario **DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía N°14.839.746**, por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$93.585.451,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes y tomando en cuenta que dentro del término establecido el rematante aportó la consignación del 5%, del valor del remate, el cual equivale a la suma de \$4.679.272,55. (Ley 11/1987). Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la adjudicación del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, bien inmueble lote N° 45 y la casa de habitación sobre él construida que hace parte del Conjunto Residencial Farallones Verde Alfaguara, ubicado en la calle Farallones entre Bulevar Alfaguara y Calle de la Fontana del municipio de Jamundí, Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-842891 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a favor del cesionario **DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía N°14.839.746**, por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS

OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$93.585.451,00).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien descrito en el numeral 1°, y constituida mediante escritura pública N° 2025 del 19 de agosto de 2011, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

QUINTO: AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$4.679.272,55. (Ley 11/1987).

SEXTO: REQUERIR al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate y tomando en cuenta el valor de adjudicación realizada.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 108	de hoy 27 JUN 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2005

Radicación : 003-2015-00278-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : MARIA EUGENIA MAZORRA JIMENEZ
Juzgado de origen : 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que a la aludida liquidación del crédito se le corrió traslado de la misma, mediante fijación en lista No. 55 de abril 05 de abril de 2017 y fue aprobada mediante auto visible a folio 147 del presente cuaderno; razón por la cual habrá de instar al memorialista a estarse a lo dispuesto en dicho auto.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ESTESE el memorialista a la fijación en lista visible a folio 141 del presente cuaderno y a lo dispuesto en auto de fecha 1725 de junio 02 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>108</u> de hoy <u>27 JUN 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2006

Radicación : 003-2015-00278-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : MARIA EUGENIA MAZORRA JIMENEZ
Juzgado de origen : 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se observa las comunicaciones enviadas por las entidades bancarias, mediante las cuales dan respuesta a solicitud impartida con anterioridad. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, la información allegada por las entidades bancarias, para que obre lo que allí se expresa.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>108</u> de hoy <u>27 JUN 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 _____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1973

Radicación : 004-1999-00161-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LEONARDO ALVAREZ VILLADA
Demandado : INVERFIN S.A.
Juzgado de origen : 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito mediante el cual solicita declarar la legalidad del auto interlocutorio No. 317 de Febrero 27 de 2017, de lo cual vislumbra el despacho, que la mencionada providencia se encuentra conforme a derecho en observancia al inciso 2º del artículo 7º de la Ley 1394 de 2010, y en consideración a que en el momento de solicitar de la terminación del proceso no estableció el valor recaudado por parte del demandante, se liquidó la contribución fiscal de arancel judicial sobre el monto aprobado en la liquidación del crédito en firme, visible a folios 60 al 61 del presente asunto.

Por lo anterior, habrá de negarse lo peticionado, ya que la inconformidad de la ilegalidad del auto en mencion debió realizarse en el momento procesal oportuno a traves de los recursos de ley.

DISPONE:

1º.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto ne la parte considerativa de esta providencia.

2º.- COMUNICAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad, que dentro del presente asunto, se corroboró que la medida cautelar comunicada mediante oficios Nos. 1006 del 12 de abril de 1999 y 199 del 13 de febrero de 2006, no fue acatada por dicha instancia, teniendo en consideración el oficio No. 335 del 13 de marzo de 2016, visible a folio 47 del Cuaderno de Medidas Previas.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, librese la comunicación correspondiente, anexando los oficios en mención.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>198</u> de hoy <u>27 JUN 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 22 de 2017. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, con memorial de la parte ejecutante desistiendo de la petición elevada. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **2001**

Ejecutivo VS Cohosval

Radicación: 007-2013-00171

Tomando en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante, con memorial adiado el 20 de junio del 2017, desiste de la petición de fraccionamiento elevada el 25 de mayo (Fls126), la misma se aceptará.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR el desistimiento de la petición de fraccionamiento de un depósito judicial elevada por el abogado JUAN CARLOS VALENCIA GALLEG0 (Fls126), por lo expuesto.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>108</u> de hoy 27 JUN 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 22 de 2017. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, con memorial de la parte ejecutante solicitando entrega depósitos judiciales hasta la totalidad de su crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1986

Hipotecario VS Claudia María Escobar Escobedo

Radicación: 007-2014-000153-00

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario se encuentra que efectivamente la entidad adjudicataria informa a folios 210, que los bienes objeto del remate le fueron entregados, memorial allegado el 18 de enero de 2017, hecho que de facto cierra la posibilidad para que el adjudicatario solicite un nuevo reintegro de gastos, dado que los 10 días posteriores a la entrega del bien, establecidos en numeral 7° del artículo 455 del CGP ya fenecieron, siendo lo procedente no efectuar reservas de dinero para el pago de gastos y entregar el producto del remate al único adjudicatario (BANCO COLPATRIA S.A.), tomando en cuenta que la DIAN (fls.224), mediante oficio allegado el 30 de marzo del presente, informa que la contribuyente CLAUDIA MARÍA ESCOBAR ESCOBEDO no presenta a la fecha proceso administrativo de cobro y porque el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, informa que el proceso radicado bajo la partida 033-2014-00709-00, seguido en contra de la ejecutada, terminó por pago total de la obligación, quedando sin efecto la petición de embargo de remanentes solicitada mediante oficio 08-28 del 23 de noviembre de 2015 (fls.137), en fin, al no existir embargo de remanentes al interior del plenario.

Dineros al interior del plenario:

Concepto	VALOR
Recaudo por remate	\$261.000.000
Gastos del remate efectivamente entregados	-\$72.146.765
Dinero entregado acreedor	- \$149.100.000
Saldo luego de hacer efectivos los gastos y la entrega al acreedor	=\$39.753.235
Liquidación crédito + costas	\$162.360.975,4+\$9.165.928 = \$171.526.903,4
Diferencia a entregar al acreedor para completar la liquidación del crédito y las costas	\$22.426.903,4
Dinero producto del remate para entregar al ejecutado, luego del pago total de la obligación	\$17.326.331,6

En síntesis, tenemos que no es necesario efectuar reservas para el pago de gastos, dado que ya se pagaron y porqué los bienes adjudicados ya fueron entregados al adjudicatario, por lo tanto, se ordenará entregar al acreedor la suma de \$22.426.903,4, con lo cual se pagaría la totalidad del crédito y las costas.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR el pago al ejecutante **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA** la suma de **\$22.426.903,4**, para completar el pago total de la obligación del crédito y las costas (\$171.526.903,4).

2°.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para cumplir la orden dada en el numeral anterior el **FRACCIONE** del depósito judicial N°469030002017430 por valor de \$39.753.235, y entregue al ejecutante **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA NIT: 860.034.594-1**, la suma de **\$22.426.903,4** y la suma de **\$17.326.331,6** a la ejecutada **CLAUDIA MARÍA ESCOBAR ESCOBEDO** identificada con **CC. 31.885.724**, como producto del remate de los bienes objeto del proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>108</u>	de hoy <u>27 JUN 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 22 de 2017. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, con memorial de la parte ejecutante solicitando la terminación del proceso con entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **2016**

Hipotecario VS Claudia María Escobar Escobedo

Radicación: 007-2014-000153-00

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario se encuentra que en providencia anterior se está ordenando el pago a la parte ejecutante de los depósitos judiciales encontrados al interior del plenario, con los cuales se está pagando la totalidad del crédito y las costas, materializándose la terminación del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, por tanto, se declarará.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3°.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

4°.- SIN costas.

5°.- Cumplido lo ordenado en esta providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	108 de hoj 27 JUN 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de Junio de 2017. A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado judicial del extremo activo allega contrato de transacción. Sírvese Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1964

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL
Demandado: DISA MOVIL DE COLOMBIA
Radicación: 76001-31-03-008-2014-00154-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, de conformidad con el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P., se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado de la misma de la forma prevista en el artículo 110 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado del escrito de transacción allegado, obrante a folios 436 a 443, por el término de tres (03) días, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., al tenor de lo establecido en el artículo 312 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>108</u> de hoy <u>27 JUN 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1993

Radicación : 009-2010-00147-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : IRENE FERNANDEZ OTERO
Demandado : ALVARO JOSE OCAMPO GARCIA
Juzgado de origen : 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al oficio No. 2571 de fecha 30 de mayo de 2017, allegado por el Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual solicita se informe el estado actual del proceso de la referencia, esta instancia judicial se dispondrá a citar el artículo 115 del C.G.P. que dice:

“...El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El Juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.”
(Subrayado por el despacho).

En virtud de lo anterior se procederá a ordenar que por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se expida la aludida certificación del estado actual del proceso, para ser remitida al Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva expedir certificación con destino al Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sobre el estado actual del proceso, conforme a lo prevenido en el artículo 115 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>108</u> de hoy <u>27 JUN 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1967

Radicación : 09-2012-00189-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S.
Demandado : MARIA DEL PILAR MONTES DIAZ
Juzgado de origen : 009 Civil Del Circuito De Cali.

El abogado Andrés Felipe Chocue, allega memorial en el que solicita la corrección del auto No. 1565 del 19 de Mayo de 2017, ya que el despacho en dicha providencia, se abstiene de darle trámite a la solicitud al no percatarse del poder conferido visible a folio 311, en el cual le da la autorización legal y pertinente para su representación hasta la culminación del presente proceso.

Además, allega mediante el escrito la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega de los bienes inmuebles rematados o en su defecto comisionar al Juez Civil Municipal –reparto, para que realice tal diligencia, por lo que el despacho en aras de darle trámite al curso del proceso, procederá a comisionar al Juzgado Civil Municipal- reparto, para adelantar la práctica de diligencia de entrega de los bienes inmuebles rematados de matrícula inmobiliaria No. 370-771071, 370-771166 y 370-771269, que registran en el presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- COMISIONAR al Juzgado Civil Municipal –reparto, de esta ciudad, a quien se le libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso, para llevar a cabo DILIGENCIA DE ENTREGA de los bienes inmuebles registrados a folio de matrícula inmobiliaria No. 370-771071, 370-771166 y 370-771269 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el despacho comisorio correspondiente, insertando la información pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 108 de hoy 27 JUN 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2004

Radicación : 010-2014-00359-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : COOGRANADA LTDA.
Demandado : JHON DARIO SALAZAR GIRALDO
Juzgado de origen : 010 Civil Del Circuito De Cali.

El apoderado judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual solicita se le reconozca personería judicial y nombrar perito evaluador, de lo cual observa el Despacho que mediante auto No. 3118 de fecha 12 de diciembre de 2016, visible a folio 176 se resolvió lo referente al reconocimiento de la personería; razón por la cual habrá de instar al memorialista a estarse a lo dispuesto en dicho auto.

Respecto al nombramiento de perito evaluador, esta instancia judicial no accederá a lo petitionado teniendo en cuenta que a folio 177 se corrió traslado al avalúo catastral presentado, conforme al art. 444 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ESTESE la memorialista a lo dispuesto en auto de fecha 12 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- NEGAR por improcedente la solicitud de nombrar perito evaluador, presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>108</u> de hoy <u>27 JUN 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1614

Radicación : 010-2015-00269-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : JULIAN ANDRES URIBE PERLAZA Y OTRO
Juzgado de origen : 010 Civil del Circuito de Cali

Observa esta instancia judicial, las comunicaciones enviadas por las entidades financieras, mediante las cuales dan respuesta a la solicitud impartida con anterioridad. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, la información allegada por las entidades financieras, para lo que consideren pertinente.

2º.- AGREGAR a los autos la constancia de entrega del oficio circular, en las respectivas entidades financieras.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>108</u> de hoy <u>27 JUN 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2007

Radicación : 010-2015-00334-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : FILMPACK S.A. Y EDGAR CABRERA CALERO
Juzgado de origen : 010 Civil del Circuito de Cali

Se tiene que la entidad DECEVAL S.A., allega escrito mediante el cual informa lo concerniente a los dineros por concepto de TIDIS posee la sociedad demanda FILMPACK S.A. en dicha entidad, la cual fue requerida por oficio No. 1900 del 07 de abril de 2017.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, el escrito enviado por la entidad financiera DECEVAL S.A., para que obre lo que allí se expresa.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 08 de hoy 27 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

DILIGENCIA DE REMATE DE INMUEBLE
ACTA No. 035

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: MABEL VALENCIA MARTINEZ
RADICACIÓN: 76001-3103-010-2015-00476-00

En Santiago de Cali, siendo el día veinte (20) del mes de junio de dos mil diecisiete (2017), siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), fecha y hora señalada previamente en el proceso de la referencia –auto No. 1444 del 11 de mayo de 2017-, con el fin de llevar a cabo la Diligencia de Remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; la suscrita Juez en compañía de su Secretario Ad Hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin. En este estado de la diligencia se constató que pese haberse efectuado las publicaciones de ley, se ha allegado oficio dirigido por el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Alianza Efectiva, mediante el cual se solicita se **“suspenda la ejecución con sus medidas cautelares contra el demandado de la referencia [Mabel Valencia Martínez] hasta tanto concluya, bien sea por acuerdo de pago o liquidación patrimonial, el Procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante que se inició el día 15 de junio de 2017”**, motivo por el cual procederá este Despacho a pronunciarse al respecto. En vista de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017), profiere el AUTO INTERLOCUTORIO No.1970 Teniendo en cuenta la comunicación allegada por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Alianza Efectiva, de esta ciudad, referente al inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por la aquí ejecutada, conforme lo permiten los artículos 531 y siguientes del C.G.P., cuyos efectos conllevan a la suspensión de los procesos en curso adelantado contra el deudor, según lo ordena el artículo 548 inciso 2º de la codificación enunciada, habrá de decretarse la correspondiente suspensión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE: 1º.- DECRETAR** la SUSPENSION del presente proceso a partir de la notificación de la presente providencia y en los términos señalados en el artículo 544 del Código General del Proceso. La presente decisión se notifica en estrados. No siendo otro el objeto de la presente, se tiene por concluida la misma.

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

El Secretario Ad Hoc,

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

OFICINA DE APOYO DE LOS JUECES CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CIVIL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N.º 108 de hoy
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior.

Cali, 27 JUN 2017 
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de Junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente procese con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2012

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: ELIZABETH MOSQUERA VALENCIA (Cesionaria)
Demandado: RAFAEL ERNESTO GARZON GAITAN Y OTRA
Radicación: 76001-3103-012-1999-01278-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe indicar el Despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevar al secuestre JUAN DIEGO OBANDO. Así, en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- RELEVAR del cargo de secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-50292 a JUAN DIEGO OBANDO, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°.- DESIGNAR como secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-50292 a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. a quien se le puede ubicar en la Calle 5 Oeste 27 - 25, Celular 3175012496.

4º.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de justicia, vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° <u>108</u> de hoy <u>27 JUN 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.  DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de Junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente procece con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2011

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: PEDRO EMILIO MONTES SANCHEZ
Radicación: 76001-3103-012-2014-00246-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe indicar el Despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevar al secuestre ORLANDO CRUZ MARTINEZ. Así, en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

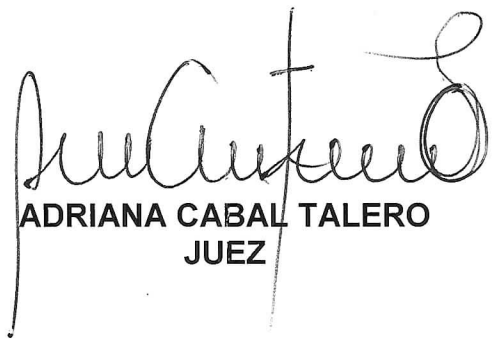
1°.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- RELEVAR del cargo de secuestre de los bienes inmuebles identificados con M.I. 370-827951 y 370-827926 a ORLANDO CRUZ MARTINEZ, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°.- DESIGNAR como secuestre de los bienes inmuebles identificados con M.I. 370-827951 y 370-827926 a BETSY INES ARIAS MANOSALVA, a quien se le puede ubicar en la CALLE 18 A No. 55-10 -M-350, Celular 3158139968.

4º.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de justicia, vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

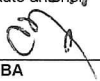
MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 108 de hoy 27 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior



DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de dos mil diecisiete (2017).

AUTO No. 1990

Radicación : 013-2012-00078-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS
Demandado : ANGELICA VASQUEZ VILLAMIZAR Y OTRO
Juzgado de origen : 013 Civil del Circuito de Cali

Se observa que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, allega escrito mediante el cual hace devolución del oficio a ellos remitido No. 2198 de fecha 08 de mayo de 2017.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que estimen pertinente, el escrito allegado por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, mediante el cual informa que de acuerdo al art. 74 de la Ley 1579 del 1 de octubre de 2012, modificado mediante resolución No. 0450 Capítulo III exenciones art. 20 parágrafo D del 20 de Enero de 2017, que regula las tarifas por concepto de registro y expedición de certificados de tradición, determina que para los procesos de cancelación de medida cautelar por registro causara derechos por la suma de \$ 19.000, y el certificado de tradición causara derechos por la suma de \$15.700 los cuales deben ser cancelados en Bancolombia ubicado en las instalaciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Una vez se cumpla con este requisito, se dará trámite a lo solicitado, ya que los Juzgados no están exentos de pago de dichos derechos, en este caso corresponde al demandante cancelar los derechos correspondientes.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>108</u> de hoy <u>27 JUN 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, dentro del cual se encuentra pendiente fijar agencias en derecho para lo pertinente. Sírvasse Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1975

Radicación : 014-1998-00177-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MARCO HUMBERTO GIL RUIZ Y OTRA
Demandado : ANA MIREYA MONTOYA TORRES Y OTRA
Juzgado de origen : 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que teniendo en cuenta lo ordenado en la Sentencia No. 0015 de marzo 05 de 2010, el despacho de conocimiento dentro del presente asunto, no fijo las agencias en derecho del mismo.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

1º.- EFECTUAR por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la liquidación de las costas a cargo de la parte demandada, téngase en cuenta la suma de **\$1'052.985 M/cte.**, por concepto de Agencias en Derecho del presente asunto, bajo los parámetros que señala el acuerdo N° 1887 del 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>108</u> de hoy <u>27 JUN 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1959

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: ALVARO ALAYON MELUK
Radicación: 76001-3103-014-2016-00010-00

Mediante escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita sea corregido el auto No 1487 del 17 de mayo de 2017, numeral 5 de la parte resolutive donde se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución y ser entregados a la parte demandada, argumentando el abogado que los documentos deben ser entregados a la parte demandante, toda vez que aunque el proceso termino por pago total de la obligación, la misma se dio por una dación en pago, siendo actualmente los propietarios del mismo.

Del estudio del expediente observa el Despacho que no es procedente acceder a la petición realizada por el apoderado de la entidad demandante, toda vez que realizado el pago total de la obligación por el deudor, los documentos serán entregados a este, previo pago del arancel correspondiente, dejando la respectiva constancia secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 116 del código general del proceso, por lo tanto, esta agencia judicial no procederá a corregir lo pretendido por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

NEGAR lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora conforme a la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

Jfv


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 108 de hoy
27 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1895

Radicación : 015-2008-00238-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado : JAIME CARMONA SOTO
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El señor ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA en su calidad de Conciliador del CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO, dando contestación a requerimiento realizado por esta instancia judicial mediante oficio No. 4760 del 24 de octubre de 2016, aporta copia íntegra del auto No. 1592 del 01 de septiembre de 2016, emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, del cual se vislumbra que se rechazó la solicitud de negociación de deudas presentada por aquí demandado JAIME CARMONA SOTO, al declarar fundada la controversia planteada por los acreedores.

Por lo anterior, el Despacho procederá oficiosamente a reanudar el proceso y se pondrá en conocimiento lo comunicado por el Conciliador del CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- REANUDESE el presente asunto a partir de la ejecutoria del presente auto, por haberse archivado el trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

2º.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el escrito allegado por el señor ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, en su calidad de Conciliador del CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>108</u> de hoy <u>27 JUN 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutante. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1999**

Ejecutivo Vs Jaime Cardona Soto

Radicación: 015-2008-00238-00

La parte ejecutante solicita la entrega de depósitos judiciales (Fls.242), pero revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se verifica que no reposa ninguno en las cuentas del despacho, siendo necesario oficiar al juzgado de origen con el fin de que traslade todos los títulos judiciales que se encuentren en su poder y que hagan parte del presente proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante, por lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente procesos a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el art. 46 Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa-. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>100</u> de hoy <u>27 JUN 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1982

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO ACUMULADO
Demandante: GLORIA AMPARO PINZON
Demandado: CARMEN GLORIA SANCHEZ
Radicación: 76001-3103-015-2014-00183-00

La apoderada de la demandada allega escrito en el cual presenta objeciones y reparos a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante del año 2016, al igual que solicita se informe del proceso a la Fiscalía por el presunto delito de usura en la liquidación del crédito presentada.

De lo expuesto anteriormente, en cuanto a los reparos a la liquidación del crédito, se debe tener en cuenta que esta debe ser presentada en el momento oportuno del traslado de la liquidación del crédito, para que pueda ser tenida en cuenta por el despacho, en lo referente a la solicitud de informar a la Fiscalía sobre el presunto delito de usura en la liquidación del crédito, el Juzgado no puede acceder a lo pretendido, por cuanto no existen pruebas suficientes que puedan inferir la existencia de este.

Posteriormente la apoderada de la demandada, allega memorial informando que ha realizado abono a la deuda del crédito por valor de \$100.000.000, lo cual se debe tener en cuenta en el momento de aprobar la liquidación del crédito, por lo que se agregara para que obre y conste lo allí expresado.

De otro lado, el apoderado de la parte actora allegó la liquidación actualizada del crédito, por lo que procederá el despacho a través de la oficina de apoyo correr el traslado pertinente de conformidad con el artículo 446 del CGP, e igualmente menciona en el escrito el abono realizado por la demandada a la deuda por valor de \$100.000.000 para ser tenido en cuenta en el momento de aprobar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

1º.-NO TENER en cuenta los reparos a la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º.- NO ACCEDER a la pretensión de la apoderada de la parte actora, por lo expuesto en precedencia.

3º.- AGREGAR el escrito allegado por las apoderada de la demandada, para que obre y conste.

4°.- ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito, se le dé traslado a la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del mismo Código.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>108</u> de hoy
<u>27 JUN 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

yamm